

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la "Empresa Minera 10 de Septiembre"-CERRO ESPERANZA- SIFDE/OAS/TEDCH. N° 010/2017 de fecha 04 de enero de 2018, remitido por el Responsable de Coordinación SIFDE - Ing. Marcelo Morales Suarez, realizada en la Comunidad Liquimayo II, del Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Carta Magna en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en su artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Los artículos 31 parágrafo I y 38 numeral 3) de la ley del Órgano Electoral Plurinacional- ley N° 018 de 16 de junio de 2010, establecen que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral

Que, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizara el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el citado Reglamento, en su artículo 9 párrafo II, establece que en el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes son las instancias competentes, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE en el departamento, para la realización de consulta previa, bajo directrices del SIFDE nacional.

Que, el artículo 36 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, establece que el representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Potosí - Chuquisaca, tiene plenas atribuciones para dar por concluida las reuniones deliberativas como establece el Art. 35 del citado reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, el Responsable de Coordinación del SIFDE Departamental – Ing. Marcelo Morales Suarez, en suplencia legal del Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión del SIFDE Departamental - Lic. Litzzy Oropeza Duran, remite a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, el Informe Técnico SIFDE/OAS/TEDCH. N° 010/2017 de fecha 04 de enero de 2018, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consultoría Previa de la Empresa Minera 10 de Septiembre – CERRO ESPERANZA, señalando los siguientes aspectos:

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, del 30 de junio de 2010, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con carta AJAMR-PT-CH/DESP/NEX/244/2017 del 28 de noviembre de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral el cronograma establecido para los procesos de consulta previa.

En fecha 18 de diciembre de 2017 mediante proveído de Hoja de Ruta N° 3010, la Presidenta del TED-CH, instruyó al Responsable del SIFDE, realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa de la Empresa Minera 10 de Septiembre, realizada en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, Municipio de Camargo, Comunidad Liquimayo II.

Se trata de una solicitud de Contrato Administrativo Minero para la explotación de Zing (Zn) y Plomo (Pb), en una superficie de 6 (Seis) cuadrículas, ubicadas en la Comunidad de Liquimayo II del Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca.

El plan de trabajo y desarrollo, consta de 3 Títulos: Aspectos Generales, Geología y Mineralización, Minería.

El área de explotación consta de 6 cuadrículas solicitadas y un costo total mensual de la explotación será aproximadamente de 7006,26 \$us.

La metodología que se utilizara para la explotación del mineral será mediante el método de corte y relleno, hasta alcanzar la veta e iniciar corridas en ambas direcciones, para posteriormente provocar el rajo del techo de la corrida, dejando puentes para garantizar la estabilidad de las paredes o salvandas de la veta.

Copia Legalizada

En cuanto al cumplimiento de la Normativa Ambiental, la Empresa Minera se compromete a tramitar la Licencia Ambiental correspondiente una vez que se adjudique el área minera solicitada, enmarcándose en la ley 1333 del Medio Ambiente.

Según el informe AJAMR-PT-CH/DJU/CP/INFS/27/2017, elaborado por Sergio Rodrigo Castro Prieto, Profesional en Sociología, los sujetos de consulta son la Comunidad de Liquimayo II.

La Comunidad de Liquimayo II, cuenta con ciertos recursos minerales, los mismos están ubicados en la zona donde existen yacimientos de Zing y Plomo.

El tipo de organización de la Comunidad es Sindical, sus dirigentes se eligen por un año, en la actualidad cuenta con 26 afiliados activos; por la escasa cantidad de pobladores solo tiene dos autoridades el Secretario General y el Secretario de Actas, no cuentan con fechas fijas para la reunión comunal, estas se realizan de acuerdo a la necesidad o urgencia de los temas a tratarse.

La Comunidad de Liquimayo II, se sostiene en las actividades realizadas en los subsistemas agrícola pecuario en menos medida, los principales productos agrícolas son: Durazno, haba y la papa, siendo importante la transformación del durazno en derivados (mockochinchi) lo cual permite añadir valor agregado y la consecuente comercialización en los mercados de Belén (Potosí) o en la feria productiva de Suistaca. Por otra parte en cuanto a la crianza de animales las familias se dedican a la crianza de ganado porcino y aves de corral.

Los lugares de preferencia para la migración es tanto al interior del país (Santa Cruz principalmente) como al exterior (República Argentina) es la causa principal para que queden pocos afiliados (26); la razón es la falta de trabajo y medios de vida. Es importante destacar que la dinámica social y la distancia geográfica hacen que la comunidad se vincule más con el Municipio de San Lucas, más propiamente con la localidad de Padcoyo, en la cual ejercen doble residencia, pues ahí existen centros de salud y escuelas, y con el Departamento de Potosí.

La Comunidad de Humaca, cuenta con ciertos recursos minerales, los mismos están ubicados en la zona donde existen yacimientos de Piedra Caliza.

El tipo de organización de la Comunidad es sindical, estos son elegidos en forma anual, puesto que se eligen de forma interna y democrática cada gestión.

La primer reunión deliberativa, realizada el día viernes 29 de diciembre de 2017, en Comunidad de Liquimayo II, Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti, del Departamento de Chuquisaca, a horas 11:00 a.m., se constituyeron el Sr. Nelson Coca Martínez, como Representante Legal de la Empresa Minera, la Representante de la AJAM Ines Gladis Lagrava Campos y el Sr. Gunnar Vargas Martínez, además de la autoridad de la Comunidad Liquimayo II, Sr. Tiburcio Quira Quispe (Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Campesinos) y 12 comunarios asistentes.

Iniciada la reunión la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Potosí - Chuquisaca Dr. Mario Villca, dio la palabra al representante del actor minero el Sr. Nelson Coca Martínez, quien explico el Plan de Trabajo dando un informe y resolviendo las dudas de la comunidad respecto a la explotación minera que tendría cabida en la Comunidad y cómo afectaría al impacto ambiental.

El Sr. Tiburcio Quira Quispe, Secretario General del Sindicato de la Comunidad Liquimayo II, dio un previo informe sobre el acuerdo previo que se habría tenido anteriormente con la empresa minera, resolviendo así en primera instancia las dudas de la comunidad.

En cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental, la empresa se compromete a tramitar la Licencia Ambiental correspondiente una vez que se adjudique el área minera solicitada

enmarcándose en la ley 1333 del Medio Ambiente, explicando todo el trabajo solicitó autorización a la comunidad para la explotación minera.

Existen tres puntos de acuerdo conforme a las observaciones, demandas y manifestaciones expuestas por las partes que se refleja en lo siguiente.

1. Contaminación ambiental.
2. Construcción de encause de río.
3. Regalías para la comunidad.

En conclusiones señala que según Informe de Sujetos de consulta elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta es la Comunidad Liquimayo II, Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti, del Departamento de Chuquisaca, quien estuvo presente en la primera reunión deliberativa.

Se trata de una solicitud de contrato administrativo minero para la explotación de Zing (Zn) y Plomo (Pb), en una superficie de 6 (seis) cuadrículas y una inversión de 84075,12 \$us., tomando en cuenta los recursos humanos y materiales..

La reunión deliberativa del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la Empresa Unipersonal 10 de Septiembre, desarrollada en la Comunidad de Liquimayo II, Municipio de Camargo, Provincia Nor Cinti, del Departamento de Chuquisaca, entre el operador minero y los sujetos de consulta, se desarrolló en un ambiente tranquilo y de confianza, cumpliendo los requisitos de buena fe, libre, previa e informada, por tanto CUMPLE con los criterios mínimos de consulta previa.

Recomienda, que en el marco de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, APROBAR el presente Informe de Observación y Acompañamiento a la Consulta Previa, realizada por la AJAM a solicitud de la Empresa Unipersonal 10 de Septiembre.

Remitir a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM y a la Asamblea Legislativa Plurinacional copia legalizada de la Resolución de Sala Plena.

La publicación y difusión de la Resolución, el informe y el registro audiovisual a través del SIFDE en los sitios web del OEP.

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, en este marco factico y legal, conforme a las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, sobre la base del Informe SIFDE/OAS/TEDCH. N° 010/2017 de fecha 04 de enero de 2018, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal 10 de Septiembre, refiere que se llegó a acuerdo conforme "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", corresponde que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, cumpla con lo dispuesto en el artículo



20

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/005/2018
Sucre, 16 de Enero de 2018

19 párrafo III del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:


LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

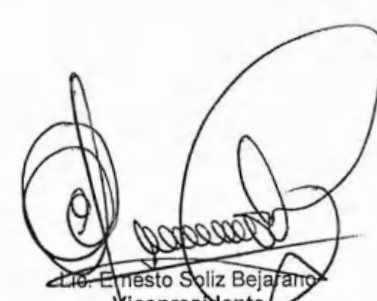
RESUELVE:


PRIMERO.- Aprobar el Informe SIFDE/OAS/TEDCH N° 010/2017 de fecha 04 de enero de 2018, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal 10 de Septiembre, realizado en el Municipio de Camargo, Comunidad Liquimayo II, Provincia Nor Cinti, del Departamento de Chuquisaca, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, remítase la presente Resolución, el Informe Técnico y el Registro Audiovisual del Proceso de Consulta Previa a la Dirección Nacional del SIFDE.

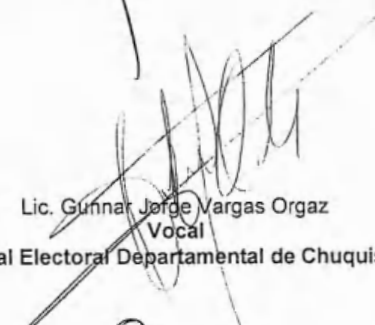
SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, remítase una copia legalizada de la presente Resolución a la Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, para los fines de la cláusula anterior.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

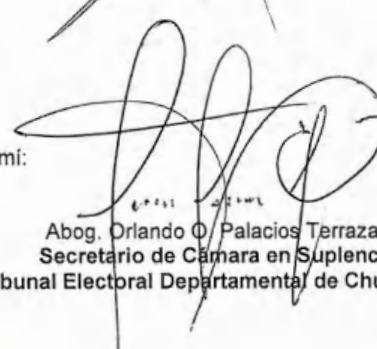

Ms. Olga Mary Martínez Vargas
Presidenta
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Lic. Ernesto Soliz Bejarano
Vicepresidente
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Lic. Rosalía Rosmery Quispe Vedia
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

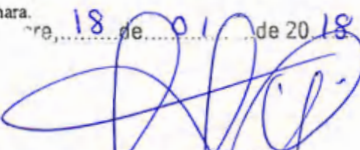

Lic. Gunnar Jorge Vargas Orgaz
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Ante mí:


Abog. Orlando O. Palacios Terrazas
Secretario de Cámara en Suplencia
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

c.c. Archivo de Secretaría de Cámara.

re, 18 de 01 de 2018


Abog. Orlando O. Palacios Terrazas
ASESOR LEGAL
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca
MCA: Mat. RPA: 1119317 OOPT-A

Copia Legalizada